

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Rama Judicial del Poder Público
Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós (2022)
J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Violencia Intrafamiliar No. 012
Denunciante	Alba Doris Arismendy Rivera
Denunciada	Edgar de Jesús Rivillas Márquez
Radicado	No. 05001 31 10 010 2022-00156 01
Procedencia	Comisaría de Familia Cinco Castilla
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No. 217
Decisión	Confirma parcialmente.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por sendos apoderados, frente a la Resolución 46 del 7 de marzo de 2022, proferida por La Comisaria de Familia Cinco Castilla, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra del señor el señor Edgar de Jesús Rivillas Márquez.

ANTECEDENTES:

En audiencia celebrada el 7 de marzo del 2022, se resolvió la queja presentada por la señora Alba Doris Arismedy Rivera en contra el señor EDGAR DE JESUS RIVILLAS MARQUEZ, por el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas. Oportunidad en la que se resolvió declarar al señor Edgar de Jesús Rivillas Márquez, por actos de incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en la resolución 283 del 15 de diciembre de 2020, ordenó como medida definitiva, conminación para que se abstenga de realizar actos de agresión verbal o física, le impuso sanción de multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a 2.000.000 de pesos, y se ratificaron las medidas de protección impartidas en las Resoluciones 283 del 15 de diciembre de 2020 y No. 004 del 3 de enero de 2022, providencia en la cual se reiteró, a ambos cónyuges la orden de realizar obligatoriamente terapia de psicológica en forma individual.

Así mismo se declaró responsable también de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor Edgar de Jesús Rivillas Márquez, a la señora Alba Doris se le conminó para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en tales conductas, ratifico las medidas ordenadas en la Resolución 56B del 15 de febrero de 2022 a

favor del señor Rivillas así como la obligación de someterse a terapia psicológica. Se requirió a ambos cónyuges para que adelanten los trámites para la disolución y liquidación de sociedad conyugal.

DE LA IMPUGNACION

Ambos Apoderados interpusieron recurso de apelación; el cual fue concedido mediante auto 107 del 15 de marzo de 2022, así mismo se dispuso la consulta de la sanción impuesta.

El Apoderado del señor Rivillas, señala que no existe nexo causal, entre las enfermedades mentales que padece la dama, con las dificultades de pareja que persisten. Que la declaración de la única testigo escuchada, señora Dilia Vargas, a quien no le consta los hechos denunciados, ni tampoco se probaron las agresiones mutuas que se señalan en la decisión recurrida; pues no se admitió el testigo ofrecido por su representado, quien si conocía los hechos de violencia ocurridos luego de la imposición de las medidas, por ende solicita se decrete y practique esta prueba testimonial, que permitirá aclarar los hechos, y dará cuenta que quien hostiga, persigue y agobia es la señora Alba Doris.

Refiere también el Apoderado, que existe una indebida aplicación de la ley, porque no puede considerarse incumplimiento a las medidas, el hecho que la pareja se hubiese reconciliado, conviviendo nuevamente bajo el mismo techo, que no se puede sancionar el deseo de reanudar la unidad familiar, que tal actuación de ninguna manera puede considerarse dañina, y mucho menos que para tal propósito se pida autorización a la Comisaria de Familia.

Que la orden de someterse a terapia psicológica impartida a EDGAR RIVILLAS, no fue objeto de discusión, ni se indagó acerca del cumplimiento de la misma, como para deducirse el incumplimiento.

Pide se revoque la decisión y se absuelva al señor Edgar Rivillas Marquez, del incumplimiento a las medidas decretadas.

Por su parte, la apoderada de la señora Alba Doris, radica su inconformidad, en la declaratoria de responsabilidad de ambos cónyuges, en los hechos de violencia denunciados por la dupla, que se desconoció decisiones jurisprudenciales en relación a la violencia en contra de las mujeres, que la reacción a los ataques, es un mecanismo de defensa, por ende, no puede considerarse como agresiones

mutuas. Que el Despacho no advirtió la violencia de género que claramente se presenta, que su representada, solo se defiende de los ataques de todo orden, que le propina el señor Rivillas, que ante los reclamos de la señora Alba Doris, por sus infidelidades y mentiras, la emprende en su contra. Así quedo demostrado con las pruebas allegadas.

Deprecia la revocatoria de la decisión, pues reitera la Apoderada, no se tuvo en cuenta los múltiples pronunciamientos que definen y determinan los comportamientos que constituyen violencia en contra de las mujeres.

Procede el despacho a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Interpuesto debidamente el recurso fue procedente su trámite y con fundamento en las normas establecidas en el decreto 2591 de 1991, en el inciso tres del Art 18 de la Ley 294 de 1996 modificada por el Art. 12 de la ley 575 de 2000.

Acreditados como se encuentran los requisitos adjetivos y sustanciales para proferir sentencia de mérito, así como que se encuentran legitimadas las partes para actuar en este trámite, sin que se observe causal alguna de nulidad, se ha de resolver esta instancia en la siguiente forma

Con el propósito de desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, se expidió la Ley 294 de 1996, denominada “Ley de Violencia Intrafamiliar”, con la que se pretende prevenir, remediar y sancionar la violencia que se presenta en el seno familiar, normatividad que tuvo su modificación parcial con la expedición de la Ley 575 de 2000.

Pero también contempla como objetivos la referida Ley, el de asegurar la armonía y unidad familiar de quienes conforman la familia, término este que tiene una definición diferente a la ya prevista en otras legislaciones, pues permite que quienes no están unidos por nexos de consanguinidad, conformen ese conjunto llamado familia. Veamos, al respecto el artículo 2º de la Ley 294 de 1996, tiene contemplado que:

“Art. 2º. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad

responsable de conformarla. Para los efectos de la presente ley integran la familia:

- A. Los cónyuges o compañeros permanentes.
- B. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo techo.
- C. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.
- D. Todas las demás personas que de manera permanente se hallen integradas a la unidad doméstica.”

Contempla la legislación a que nos hemos referido en su artículo 3º la manera de interpretación de la Ley, destacando la supremacía de los derechos fundamentales de las personas y el reconocimiento de la “familia” como institución básica de la Sociedad, orientación ya consignada por nuestra Carta Política en el artículo 42

Es necesario que se demuestre dentro del trámite por violencia intrafamiliar que se adelante, que efectivamente un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, para acceder mediante sentencia a tomar una medida definitiva de protección, para evitar que se ocasionen nuevos resquebrajamientos de la unidad doméstica, pudiendo incluso adoptar sanciones.

Pues bien, como principios del derecho probatorio, tenemos previstos en el artículo 174 y 177, los llamados: “Necesidad de la prueba” y “Carga de la prueba”, a través de los cuales se ha previsto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que se acompañen al litigio, y, que son las partes quienes deben demostrar los supuestos fácticos en que se fundan sus pretensiones.

En este caso en concreto dentro del trámite, se declaró a ambos cónyuges responsables, de los actos de violencia que recíprocamente denunciaron, el uno en contra del otro, y consecuentemente se impusieron las medidas a efectos de que tales conductas no vuelvan a repetirse, que mantenga una sana convivencia, medidas que no solo los beneficia a ellos sino también a quienes los rodean

La inconformidad radica, precisamente en esa declaración de responsabilidad, pues señalan los recurrentes que no alcanzó a probarse, la forma en que se inician las agresiones, que la señora Alba Doris solo reacciona y se defiende frente a las agresiones del señor Edgar de Jesús, en tanto que el apoderado de este último, señala que quien agrede, amenaza e insulta, es la señora Alba Doris, porque, en su consideración no esta bien mentalmente, que ella es quien siempre reclama e insulta, es más que ante la evidencia de la separación, fue ella quien

busco a Edgar para que se reconciliarán, pero también asegura que es ella quien da pábulo a todos los problemas, que ha amenazado hasta de muerte al señor Edgar de Jesús, de ahí que él solo se resguarda, de los ataques de ella, que no se analizaron debidamente las pruebas allegadas.

Oportunamente se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por ambas partes.

Se recibió declaración a DILIA ESTHER VARGAS DE LA HOZ, quien manifestó que no sabe que paso entre Alba y Edgar; que ella le entrego a Alba Doris unas cartas de amor que el señor Edgar de Jesús, le mandaba a la niña Dilia; hija de la declarante, de 14 años de edad; y cuando Alba Doris, le reclamo a Edgar, él la amenazó con un cuchillo, dijo que eso fue lo que le contó Alba Doris, cuando llegó a su casa como a las 10 de la noche, llorando y le pidió ayuda, que llamaron a la Policía, pero cuando llegaron ya Edgar no estaba en la casa. Reitero que a ella personalmente no le consta los problemas entre la pareja, manifestó que el señor Edgar de Jesús, desde hace varios meses acosa a la niña, le da plata, y le escribe que va a dejar a Alba Doris, para irse con ella; dijo que ella le llamo la atención a Edgar que respetara la niña, pero como el siguió mandándole cartas y plata; por eso ella decidió contarle a Alba Doris lo que estaba pasando con su esposo y la niña; y también lo denunció, por eso Edgar la amenazo.

Así mismo se allego apartes de la historia clínica de Alba Doris, quien fue atendida por psiquiatría el 19 de febrero de 2022, que da cuenta que la dama se muestra depresiva y ansiosa por los problemas con su pareja.

También se allegaron algunos pantallazos de conversaciones vía whatsapp, que no fueron apreciados, toda vez que no puede determinarse su procedencia y autoría.

Así mismo se cuenta con la denuncia presentada por la señora Alba Doris, en la que expone como su cónyuge, ante el reclamo que ella le hiciera por estar acosando a la hija de la vecina, él la amenazo con un cuchillo, afirmaciones que no alcanzaron a desvirtuarse, en tanto si fueron de alguna manera confirmadas por la única declarante que compareció al proceso, pues, si bien la señora Dilia afirma que no le consta las agresiones, si pudo ver a Alba Doris ese día, que estaba llorando, nerviosa, que vio que la Policía llegó, pero Edgar ya no estaba. Lo que si conoce son los escritos que Edgar de Jesús le envía a la niña, para luego asegurar que la adolescente es quien se le ofrece, y lo persigue. Mírese que el

citado señor, no desvirtúa la existencia de tales escritos, ni tampoco niega la existencia de alguna relación con la adolescente, hija de la única testigo.

En el interrogatorio rendido por el señor Edgar de Jesús, expuso que él si cumplió con la medida de desalojo y alejamiento, pero que la señor Alba Doris lo busco, para que se reconciliarán, por eso reanudaron la convivencia, la que duró aproximadamente tres meses, que se separaron el 12 de diciembre de 2021 y desde esa fecha no han tenido ninguna comunicación, asegura que ella se ha dedicado a desprestigiarlo por las redes sociales, que dice que él es un violador, que ha publicado fotos del matrimonio, por eso sabe que es ella, pues nadie más tiene esas fotos; que crea perfiles falsos, pero él esta seguro que es Alba Doris.

Pues bien, conforme a la prueba documental y testimonial allegada al plenario, dígase de una vez que la decisión será confirmada, en cuanto que declaro responsable a ambos cónyuges de los actos de violencia investigados, pues de todas afirmaciones que se hacen en el expediente, pareciera que la violencia, se ha tornado frente a la forma en que la pareja se relaciona, que no hacen nada por mejorar su convivencia, en la que persisten a pesar de la ordenes impartidas, incluso de desalojo.

Así mismo quedó claro el incumplimiento a las medidas decretadas a favor de la señora Alba Doris, que el señor Edgar de Jesús Rivillas Márquez, no atiende la orden de conminación, en cesar los actos de violencia, que a pesar de las medidas ordenadas, continua agrediendo verbal, física y psicológicamente a la señora Alba Doris; no puede entenderse de otra forma, la infidelidad que se le enrostra, una relación amorosa con una joven de 14 años, que valga decir, no se alcanzó a desvirtuar, y que dio lugar para otras agresiones físicas, insultos y amenazas.

Ahora, en la misma denuncia, la señora Alba Doris, señala que los reclamos que le hizo a su cónyuge, por la queja de la vecina, de acosar a la adolescente, tampoco fue en los mejores términos, *"... discutimos muy feo, le dije cochino, asqueroso..."* Ella misma reconoce, que no se dirige a él en los mejores términos, que no controla sus impulsos; y claro él responde de la misma manera, *"metida, sapa, lambona..."*, así quedó evidenciado, en la exposición de la señora Arismendy Rivera, en su declaración.

Tampoco se allega al expediente constancia alguna de haberse sometido al tratamiento psicológico que les fue ordenado, aspecto que, si bien no fue tratado, era de su cargo acreditar que se había cumplido con tal mandato.

En cuanto a la petición del apoderado del señor Rivillas, que se decrete y practique en esta instancia la prueba testimonial ofrecida, se negará por improcedente, pues el recurrente tuvo la oportunidad de controvertir en alzada dicha negativa, sin embargo no lo hizo, es decir la oportunidad precluyó.

Ello para reiterar que la decisión revisada será confirmada, pues es claro que en la pareja, el uno provoca y el otro responde, que ninguno controla sus impulsos, que ambos se agreden física, verbal y psicológicamente, a pesar de haberse impartido unas ordenes muy claras y concretas, precisamente en aras de la paz y la armonía del grupo familiar, ambos hicieron caso omiso de tales mandatos, de ahí que es acertada la decisión de imponer medidas al señor Edgar de Jesús Rivillas Márquez, por el incumplimiento a las medidas de protección impartidas mediante resolución 283 del 15 de diciembre de 2020.

Así mismo en cuanto declaro responsable a la señora Alba Doris Arismendy Rivera, de los hechos de violencia denunciados por el señor Edgar de Jesús, en la diligencia de descargos, valga decir que ambos cónyuges reconocen que se relacionan desde la ira, que el irrespeto es el común denominador en su convivencia, ninguno se controla ni modera sus emociones y sentimientos, ni están interesados en buscar ayuda, si es que es su deseo continuar juntos. La violencia sólo engendra más violencia. Las vías de hecho nunca pueden ser una solución.

Ello para significar que, contrario a lo que alegan Los Apoderados en sus intervenciones, para el Despacho, son evidentes las agresiones mutuas, no importa quien inicia las peleas y discusiones, lo cierto es que ambos se agreden, insultan y maltratan, dando al traste con la armonía que debe reinar al interior de la familia.

Lo que se busca con estas decisiones es procurar que las parejas, recapaciten en la forma de relacionarse, que acudan al dialogo respetuoso que les permita avanzar y seguir creciendo juntos, o bien buscar otras alternativas que se ajusten a las necesidades individuales, privilegiando siempre diálogo respetuoso y la dignidad de todos los integrantes del grupo familiar.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante Resolución No 46 del 7 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió la violencia intrafamiliar denunciada por la señora ALBA DORIS ARISMENDY RIVERA en contra del señor EDGAR DE JESUS RIVILLAS MARQUEZ, así como las medidas proferidas, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a las partes lo aquí decidido y **DEVUELVA** a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

RAMON DE FRANCISCO DE ASIS MENA GIL.
JUEZ

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fa3eef92e66f2088e132770e9fb8bd13017e80838a9d997dd6ee8c0371ead6**
Documento generado en 19/08/2022 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>